

Segundo.—Los expendedores, Entidades y particulares en cuyo poder se encuentren efectos a que se refiere el párrafo anterior podrán presentarlos a canje por letras de cambio del nuevo modelo de la misma clase y valor, durante el período comprendido entre la fecha de publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado» y el día 1 de febrero de 1987.

Transcurrido el plazo que se determina en el párrafo anterior, los efectos a que la misma se refiere no podrán ser objeto de canje extraordinario ni ordinario.

Tercero.—Serán admitidos a canje extraordinario los efectos que además de no tener señal alguna de utilización se hallen sin extender. No obstante, serán admisibles a canje los efectos que presenten estampación de primeras diligencias, impresión a máquina o imprenta de cláusulas generales o el sello o indicación de la Empresa o persona en cuyo poder estén, siempre que no tengan otros datos o señales que sean indicio de inutilización al escribir.

Cuarto.—El referido canje extraordinario podrá realizarse en los establecimientos que a continuación se indican:

1. Los que se hallen en poder de los expendedores, en las representaciones provinciales o administraciones subalternas a que cada Expendeduría está adscrita.

2. Los que se hallen en poder de Entidades o particulares, en las oficinas de las representaciones provinciales de «Tabacalera, Sociedad Anónima», o en las de cualquiera de las administraciones subalternas de dicha Sociedad Gestora del Monopolio; y en el caso particular de Madrid, también en la Expendeduría Central de dicha Compañía en esta capital.

3. El presentador de letras normalizadas o preparadas para su utilización mecanizada podrá también solicitar su canje bien en la misma cantidad que las presentadas o bien una serie completa, abonándose en este caso la diferencia a metálico. De la misma forma, el presentador de letras con banda de arrastre podrá retirar el mismo número de letras preparadas para su utilización mecanizada o una serie completa, satisfaciendo a metálico la diferencia.

4. Los timbrados por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, directamente para Entidades o particulares, mediante solicitud elevada por los interesados al ilustrísimo señor Director de dicha Fábrica, a través de las correspondientes Delegaciones de Hacienda, sin que en ningún caso pueda solicitarse en las oficinas o establecimientos de «Tabacalera, Sociedad Anónima».

Quinto.—Los presentadores deberán acompañar por duplicado ejemplar, una relación en la que se especifique la numeración de los efectos que se desean canjear y el número de efectos de cada clase, agrupados por precios y recibirán a cambio otros efectos de igual clase y valor.

En dicha relación constarán, además, el nombre del solicitante del canje, su domicilio y el número de su documento nacional de identidad.

En ningún caso las dependencias de «Tabacalera, Sociedad Anónima», que realicen el canje podrán efectuar devoluciones en metálico a los presentadores.

Un ejemplar de la relación antes señalada, debidamente diligenciada por la oficina receptora, será entregado a la persona que solicita el canje de los efectos presentados.

Sexto.—El canje extraordinario regulado por la presente Orden será totalmente gratuito para los poseedores de los efectos que son objeto del mismo.

Séptimo.—Los efectos inutilizados, al escribir, o por otra causa, de las especies a que se refiere el número primero de la presente disposición podrán ser objeto de canje ordinario en el mismo período de tiempo que se establece para la realización del extraordinario.

Octavo.—Los efectos recogidos a consecuencia del canje se concentrarán en el almacén de la capital respectiva, y «Tabacalera, Sociedad Anónima», dispondrá lo necesario para que sean remesados a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre con las formalidades reglamentarias, en el plazo máximo de seis meses desde la publicación de la presente Orden.

Noveno.—La Fábrica Nacional de Moneda y Timbre queda autorizada para que, con las formalidades y garantías reglamentarias, proceda a la destrucción de los efectos recogidos como consecuencia del canje ahora autorizado, que le sean remitidos por «Tabacalera, Sociedad Anónima», así como las existencias que de los mismos tenga en sus almacenes.

Décimo.—La Empresa Gestora del Monopolio de distribución del Timbre del Estado dará a la presente Orden la difusión necesaria para que llegue a conocimiento de los poseedores de los efectos admisibles a canje.

Undécimo.—La Delegación del Gobierno en el Monopolio de Tabacos, queda facultada para resolver las incidencias que puedan producirse, en aplicación de esta disposición, así como para aprobar la data en las cuentas de «Tabacalera, Sociedad Anónima», de aquellos efectos que, como consecuencia de la ejecución de la

misma, hayan de entregarse por la Compañía a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre para su destrucción.

Duodécimo.—La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que le comunico para su conocimiento y efectos.
Madrid, 9 de diciembre de 1986.

SOLCHAGA CATALAN

Dmos. Sres. Director general de Tributos, Delegado del Gobierno en el Monopolio de Tabacos y Director general de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

32524 RESOLUCION de 31 de octubre de 1986, de la Dirección General de Trabajo, por la que se aprueba la Norma Técnica Reglamentaria MT-29, sobre «Pértigas de salvamento para interiores hasta 66 KV».

La experiencia obtenida en la utilización de pértigas de salvamento, tanto a nivel nacional como en otros países, y las pruebas y ensayos efectuadas por el Centro Nacional de Medios de protección aconsejan regular en una Norma Técnica Reglamentaria las pértigas de salvamento para interiores hasta 66 KV.

En consecuencia y en aplicación de la Orden de 17 de mayo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 29), por la que se regula la homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, a propuesta del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, previo informe de la Secretaría General Técnica, oída la Inspección de Trabajo y Organismos relacionados con la materia,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Se aprueba, dentro del campo de aplicación de la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo de 9 de marzo de 1971 («Boletín Oficial del Estado» del 16 y 17), la adjunta Norma Técnica Reglamentaria MT-29, sobre pértigas de salvamento para interiores hasta 66 KV.

Segundo.—De conformidad con lo previsto en el artículo 1.º de la Orden de 17 de mayo de 1974, se fija el plazo de un año, a partir de la vigencia de esta norma, para la iniciación de la prohibición de utilizar pértigas de salvamento cuyos prototipos no hayan sido homologados y carezcan del sello establecido en el artículo 5.º de dicha Orden.

Tercero.—Aquellas pértigas de salvamento que, por haber sido adquiridas antes de la homologación de su prototipo, carecieran del sello reglamentario, no podrán ser utilizadas a partir de la fecha expresada en el apartado anterior, salvo que por sus propietarios se recabara del titular del expediente de homologación correspondiente que les facilite el número de sellos necesarios para su colocación en las mismas.

En el supuesto de que se tratara de pértigas de salvamento que hayan dejado de fabricarse o importarse, podrán sus propietarios solicitar de esta Dirección General su homologación y ésta acordará, si lo considera justificado, que se tramite la correspondiente homologación siguiendo el procedimiento ordinario.

Cuarto.—De conformidad con lo previsto en los artículos 2.º y 3.º de la Orden de 17 de mayo de 1974, los Laboratorios del Centro Nacional de Medios de Protección, del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, serán los laboratorios oficiales para la ejecución del dictamen de verificación correspondiente a estos medios de protección personal.

Lo que participo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 31 de octubre de 1986.—El Director general, Carlos Navarro López.

**NORMA TECNICA REGLAMENTARIA MT-29 SOBRE
PERTIGAS DE SALVAMENTO PARA INTERIORES
HASTA 66 KV**

INDICE

1. Objeto.
2. Definiciones.

3. *Campo de aplicación.*
4. *Clasificación.*
5. *Características.*

- 5.1 *Materiales.*
- 5.2 *Dimensiones.*

- 5.2.1 *Longitud de la empuñadura.*
- 5.2.2 *Disco de limitación.*
- 5.2.3 *Partes metálicas.*
- 5.2.4 *Util de salvamento.*

- 5.3 *Espesor del recubrimiento aislante del útil de salvamento.*
- 5.4 *Adherencia del aislamiento del útil.*

6. *Ensayos y comprobaciones.*

- 6.1 *Comprobación del aspecto exterior y dimensiones.*
- 6.2 *Ensayos mecánicos.*

- 6.2.1 *Ensayo de tracción de la pértiga de salvamento.*
- 6.2.2 *Ensayo de flexión de la pértiga aislante.*
- 6.2.3 *Ensayo de deformación del útil de salvamento.*
- 6.2.4 *Ensayo de adherencia del disco de limitación.*
- 6.2.5 *Ensayos y comprobaciones del recubrimiento aislante del útil de salvamento.*
 - 6.2.5.1 *Comprobación del espesor del aislamiento.*
 - 6.2.5.2 *Ensayo de adherencia del aislamiento de material flexible.*
 - 6.2.5.3 *Ensayo de adherencia del aislamiento de material rígido.*

6.3 *Ensayos eléctricos.*

- 6.3.1 *Ensayo eléctrico de la pértiga aislante.*
- 6.3.2 *Ensayo eléctrico del útil de salvamento.*

7. *Evaluación de los resultados.*

8. *Marcas.*

8.1 *Observaciones.*

9. *Anexos.*

9.1 *Anexo 1:*

Tabla I. Ensayos y comprobaciones.

Tabla II. Ensayos eléctricos.

9.2 *Anexo 2: Figuras.*

1. *Objeto.*

Esta norma tiene por objeto el establecer las características eléctricas y mecánicas que deben reunir las pértigas aislantes destinadas al rescate de personas en instalaciones interiores de alta tensión, así como definir los ensayos a que deben someterse para la verificación de su seguridad frente al riesgo eléctrico.

2. *Definiciones.*

Pértiga de salvamento: Conjunto formado por pértiga aislante y útil de salvamento.

Pértiga aislante: Tubo o barra que constituye el elemento aislante principal del conjunto. Puede estar constituida por uno o varios tramos unidos mediante un elemento de unión.

Empuñadura: Parte de la pértiga aislante sobre la que debe actuar la persona que la utiliza, comprendida entre el disco de limitación y el extremo inferior.

Disco de limitación: Resalte situado sobre la pértiga aislante que delimita de forma clara la empuñadura.

Cabeza de trabajo: Extremo superior de la pértiga aislante en el que se acopla el útil de salvamento.

Util de salvamento: Elemento que se acopla a la cabeza de trabajo y que actúa directamente sobre el accidentado en el rescate, permitiendo su arrastre.

Los útiles de salvamento pueden ser aislante o aislados. Se definen como aislantes aquellos que están fabricados en su totalidad con material aislante de la electricidad, y aislados aquellos que se fabrican con material conductor protegidos por un material aislante de la electricidad.

3. *Campo de aplicación.*

Se refiere la presente norma a las pértigas destinadas al salvamento de las personas accidentadas en instalaciones eléctricas de interiores y de tensión nominal igual o inferior a 66 KV.

Quedan excluidas de la presente norma los siguientes tipos de pértigas:

Las destinadas a salvamento en instalaciones de interiores a tensión nominal superior a 66 KV.

Las destinadas a salvamento en instalaciones de intemperie, cualquiera que sea su tensión nominal.

Las destinadas a maniobras.

Las destinadas a verificar tensión.

Las destinadas a trabajos en tensión.

4. *Clasificación.*

Según sus características eléctricas, se clasifican de acuerdo con la tensión nominal de la instalación, en:

Clase I: Hasta 20 KV.

Clase II: Hasta 30 KV.

Clase III: Hasta 45 KV.

Clase IV: Hasta 66 KV.

5. *Características.*

5.1 Materiales.—Las pértigas aislantes estarán fabricadas con materiales aislantes que cumplan satisfactoriamente los requisitos mecánicos y eléctricos que se establecen en esta norma.

Las partes de unión con el útil de salvamento o entre tramos pueden estar fabricadas de material no aislante, debiendo cumplir los requisitos que se establecen en la norma.

En el caso de que la pértiga sea de tipo tubular, los extremos estarán herméticamente cerrados y su interior relleno de material aislante no higroscópico.

El aspecto exterior será tal que no presente defectos visibles.

El útil de salvamento, como se indica en la definición, puede estar fabricado con material aislante o con material conductor de la electricidad cubierto por material aislante, pudiendo la parte de unión con la cabeza de la pértiga no estar aislada. Carecerá de puntos o aristas cortantes. En cualquier caso se cumplirán los requisitos establecidos en la presente norma.

5.2 *Dimensiones:*

5.2.1 Longitud de la empuñadura.—La longitud de la empuñadura será, como mínimo, del 20 por 100 de la longitud total de la pértiga aislante, con un mínimo de 350 milímetros y un máximo de un metro.

5.2.2 Disco de limitación.—El diámetro del disco de limitación será, como mínimo, 60 milímetros superior al diámetro de la empuñadura.

5.2.3 Partes metálicas.—Se admitirán como partes metálicas en la pértiga aislante, únicamente los elementos de unión entre tramos o con el útil de salvamento.

La suma de las longitudes de las partes metálicas, en los elementos de unión que se encuentren embutidos en la pértiga, no podrá ser superior al 20 por 100 de la longitud existente entre el disco de limitación y la cabeza de trabajo. (Ver figura 1a.)

La suma de las longitudes de las partes metálicas, se encuentren o no aisladas eléctricamente, en los elementos de unión que se encuentren en la superficie de la pértiga, no podrá ser superior al 2 por 100 de la longitud existente entre el disco de limitación y la cabeza de trabajo. (Ver figura 1b.)

5.2.4 Util de salvamento.—La forma del útil de salvamento será similar a la indicada en la figura 2, siendo las cotas mínimas para A y B 300 milímetros y 150 milímetros, respectivamente.

La terminación del mismo no podrá tener forma puntiaguda, ni aristas cortantes.

5.3 Espesor del recubrimiento aislante del útil de salvamento.—En el caso de que el útil sea de tipo aislado, el recubrimiento deberá tener un espesor mínimo de un milímetro.

5.4 Adherencia del aislamiento del útil.—El recubrimiento aislante del útil quedará fuerte e íntimamente adherido a éste, lo que se comprobará en el ensayo descrito en el apartado 6.2.5.

6. *Ensayos y comprobaciones.*

Las comprobaciones y ensayos sobre las pértigas de salvamento serán los que figuran en la tabla I.

6.1 Comprobación del aspecto exterior y dimensiones.—Se realizará un examen visual del aspecto exterior de la pértiga, recurriendo, si fuera preciso, a procedimientos de mayor resolución.

Se comprobará que las medidas se adaptan a las exigidas en la norma.

6.2 *Ensayos mecánicos:*

6.2.1 Ensayo de tracción de la pértiga de salvamento.—Se coloca la pértiga de salvamento con el útil de salvamento hacia abajo y suspendida por la empuñadura.

Se aplica al útil de salvamento, en un punto próximo a la unión con la pértiga aislante, un esfuerzo en la dirección del eje de la pértiga y hacia abajo de 980 N (100 Kg) durante un minuto.

Se considerará el ensayo satisfactorio cuando el conjunto no presente roturas o grietas, ni deslizamiento entre sus diversos componentes.

6.2.2 Ensayo de flexión de la pértiga aislante.—Se sitúa la pértiga aislante con su eje en posición horizontal, de forma que la empuñadura queda fija hasta 50 milímetros del disco de limitación, como se indica en la figura 3.

Estando la pértiga sometida exclusivamente a su propio peso, se mide la flecha producida en el extremo correspondiente a la cabeza de trabajo (cota b de la figura 3).

La evaluación del ensayo vendrá dada en función de la longitud de pértiga comprendida entre la cabeza de trabajo y el disco de limitación. Se admite una flecha máxima de 20 milímetros por cada metro de la longitud anteriormente indicada.

6.2.3 Ensayo de deformación del útil de salvamento.—Se fija el útil de salvamento a un soporte rígido, de modo que quede en un plano vertical y con la concavidad hacia arriba.

Se aplica al extremo libre una carga de 98 N (10 Kgf) durante un minutos, como se indica en la figura 4.

Se considerará el ensayo satisfactorio cuando la cota B (figura 2) no sufra una variación superior al 6 por 100.

6.2.4 Ensayo de adherencia del disco de limitación.—Se coloca la pértiga de salvamento con la cabeza de trabajo hacia arriba, de forma que el disco de limitación se apoye en un soporte taladrado, de diámetro interior comprendido entre 0,7 y 0,8 del diámetro del disco.

En el extremo de la empuñadura se aplica una carga de 245 N (25 Kgf), según el eje de la pértiga y hacia abajo, durante tres minutos.

Se considerará el ensayo satisfactorio cuando no se observen alteraciones ni desplazamientos del disco.

6.2.5 Ensayos y comprobaciones del recubrimiento aislante del útil de salvamento:

6.2.5.1 Comprobación del espesor del aislamiento.—En el caso de que el útil sea de tipo aislado el espesor de la capa aislante se comprobará en cinco puntos, que después de un examen visual, sean considerados más desfavorable.

Los valores obtenidos serán todos superiores a un milímetro.

6.2.5.2 Ensayo de adherencia del aislamiento de material flexible.—Se recorta mediante una cuchilla un rectángulo de aislamiento de 5 x 50 milímetros (figura 5.a), despegando uno de los extremos en una longitud de 10 milímetros.

A continuación se sujeta el útil en posición horizontal, de forma que, el plano del útil que contenga el rectángulo, sea el más próximo al suelo y sensiblemente paralelo a éste.

Se aplica al extremo de la lengüeta despegada, una carga de 9,8 N (1 Kgf) durante cinco minutos (figura 5b).

El ensayo se considerará satisfactorio si no se observa despegue de la lengüeta ni rotura del aislamiento.

6.2.5.3 Ensayo de adherencia del aislamiento de material rígido.—Cuando el material aislante sea rígido el ensayo de adherencia se realizará de la siguiente forma:

Se cortan dos anillos de cinco milímetros de longitud mínima y distanciados entre sí 10 milímetros.

Se separan estos anillos y se limpian las zonas del útil dejadas al descubierto.

Se sujeta el útil de modo que el eje del anillo de 10 milímetros adherido al útil quede en posición vertical. A continuación se aplica al anillo una carga de 9,8 N (1 Kgf) durante cinco minutos, como se indica en la figura 6.

Después del ensayo no se debe apreciar deslizamiento del anillo.

6.3 Ensayos eléctricos:

6.3.1 Ensayo eléctrico de la pértiga aislante.—Previamente a la realización de este ensayo, se mantiene la pértiga sumergida en un baño de agua potable durante veinticuatro horas, secándose a continuación con paños o gamuzas.

Se efectúa el ensayo dentro de la primera hora siguiente a la operación anterior. Para efectuar el ensayo se utilizan dos electrodos que envuelven totalmente a la pértiga en una longitud de 10 centímetros. Uno de ellos estará situado a continuación de la cabeza de trabajo y el otro sobre la empuñadura, a partir del disco de limitación y hacia el exterior de ésta.

Se conectan ambos electrodos a una fuente de alta tensión y frecuencia industrial 50 Hz, tal y como se indica en la figura 7.

Con el interruptor «b» abierto se aplica tensión entre los electrodos, elevándola desde cero voltios hasta el valor indicado en la tabla II, como tensión de ensayo, a una velocidad de 2 ± 1 KV/s. Se mantiene esta tensión de ensayo durante tres minutos, midiéndose la corriente de fuga en este intervalo de tiempo.

Se bajará la tensión a cero voltios con la misma velocidad indicada anteriormente.

Conectado el interruptor I de la figura 7, se elevará la tensión con velocidad de 5 ± 1 KV/s hasta la tensión de perforación o contorno indicada en la tabla I, manteniéndose durante un minuto dicha tensión.

6.3.2 Ensayo eléctrico del útil de salvamento.—Para la realización de este ensayo se acondiciona previamente el útil, sumergiéndolo en un baño de agua potable durante veinticuatro horas.

A continuación se seca con paños, realizándose el ensayo eléctrico, pasada una hora y antes de dos.

Para el ensayo eléctrico se sumerge el útil en una cuba que contenga una disolución de seis gramos de cloruro sódico por litro de agua, en un margen de temperaturas comprendidas entre 10 y 30°C. En el caso de que el útil sea aislado, el aislamiento sobresaldrá 30 milímetros sobre la superficie de la disolución (figura 8). Cuando el útil sea aislante se situará el electrodo a 30 milímetros de la superficie de la disolución.

Posteriormente se aplica la tensión de ensayo (alterna senoidal de 50 Hz) entre la parte sin recubrimiento del útil y un electrodo previamente sumergido en la disolución.

La tensión inicial será de cero voltios aumentándose gradualmente hasta alcanzar 5 KV, a una velocidad de 0,5 KV/s.

Se mantiene esta tensión durante tres minutos.

Se baja la tensión a cero voltios a la misma velocidad anterior.

El ensayo se considerará satisfactorio si en el transcurso de la prueba no se produce perforación y si el valor de la corriente de fuga no es superior a 2 mA en ningún momento.

7. Evaluación de los resultados.

Si en un ensayo determinado sobre un equipo los resultados están en el límite y dentro del límite de error de la técnica empleada, se solicitarán nuevas muestras de las que tres de ellas se verificarán en ese ensayo determinado, debiendo dar resultados claramente favorables para considerar apto el equipo.

8. Marcas.

Las pértigas objeto de esta norma deben llevar con caracteres fácilmente legibles, además de lo legalmente establecido en el Orden del Ministerio de Trabajo de 17 de mayo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» número 128, del 29):

- Distintivo del fabricante.
- Tensión máxima de servicio.
- Fecha de fabricación.
- Pértiga salvamento interiores.

8.1 Observaciones.—No se indicará otro valor de tensión fuera de la referida anteriormente. La indicación de la tensión de ensayo podría dar origen a un empleo erróneo de la pértiga.

ANEXO 1

Tabla I. Ensayos y comprobaciones

Tabla II. Ensayos eléctricos

TABLA I

Ensayos y comprobaciones

Pértigas: Números 1 y 2.	Dimensiones	5.2
	Ensayo de flexión	6.2.2
	Ensayo de tracción	6.2.1
	Ensayo de adherencia del disco de limitación	6.2.4
Pértigas: Números 3 y 4.	Ensayo eléctrico de la pértiga	6.3.1
Útiles: Números 1 y 2.	Ensayo de deformación del útil	6.2.3
Útiles: Números 3 y 4.	Ensayo eléctrico del útil	6.3.2
Sólo útiles aislados: Números 5 y 6.	Ensayo de adherencia del aislamiento. Comprobación del espesor del aislamiento	6.2.5

TABLA II

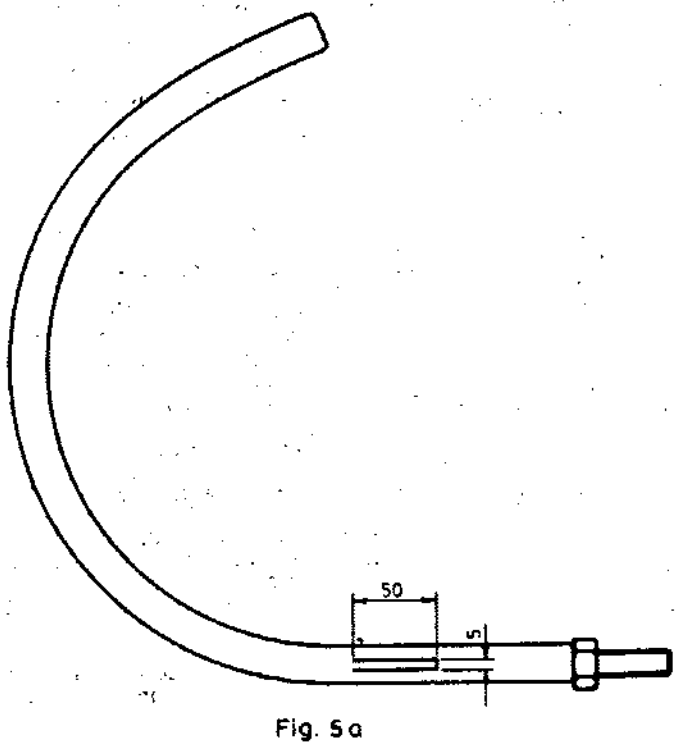
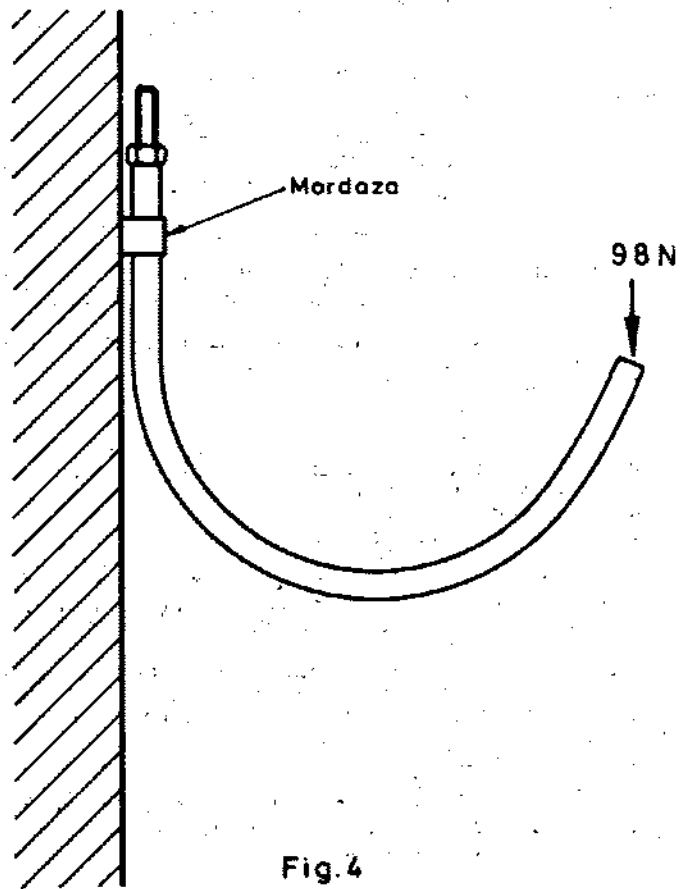
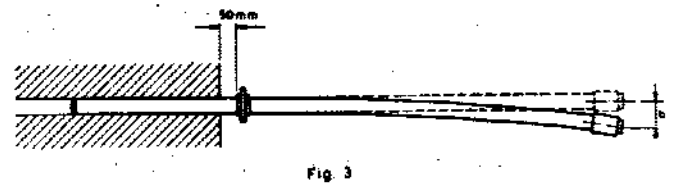
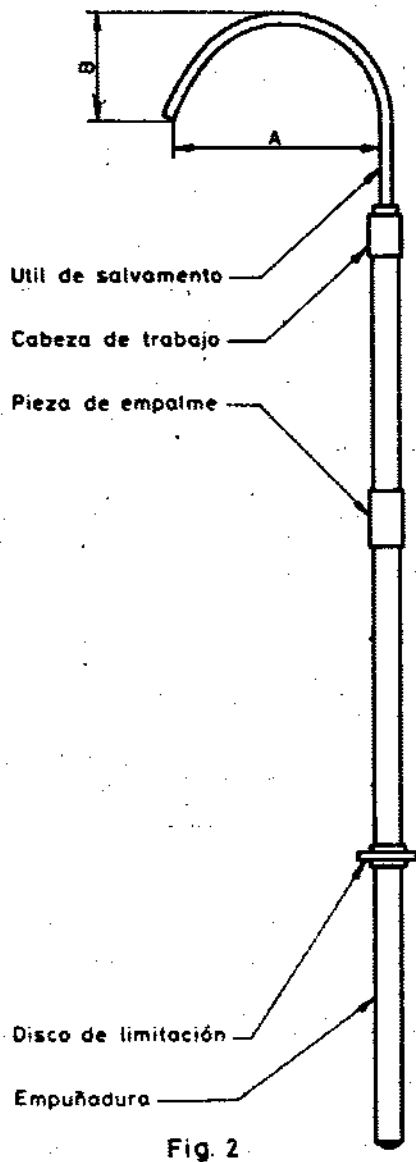
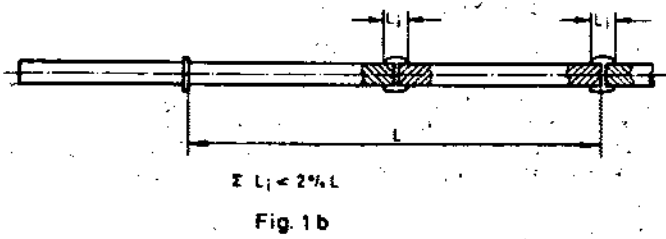
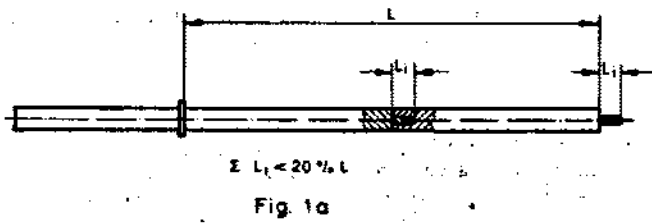
Ensayos eléctricos

Clase	Tensión nominal en la instalación KV	Tensión ensayo (1 minuto) KV	Corriente de fuga máxima mA	Tensión perforación KV
I	20	24	2	50
II	30	36	2	70
III	45	54	2	95
IV	66	80	2	140

Util de salvamento:

Tensión de ensayo (tiempo tres minutos): 5 KV.
Corriente de fuga: 2 mA.

ANEXO 2
FIGURAS



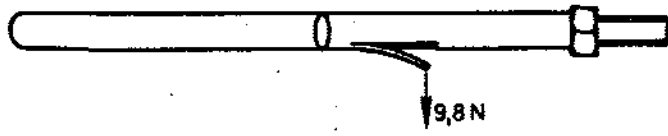


Fig. 5b

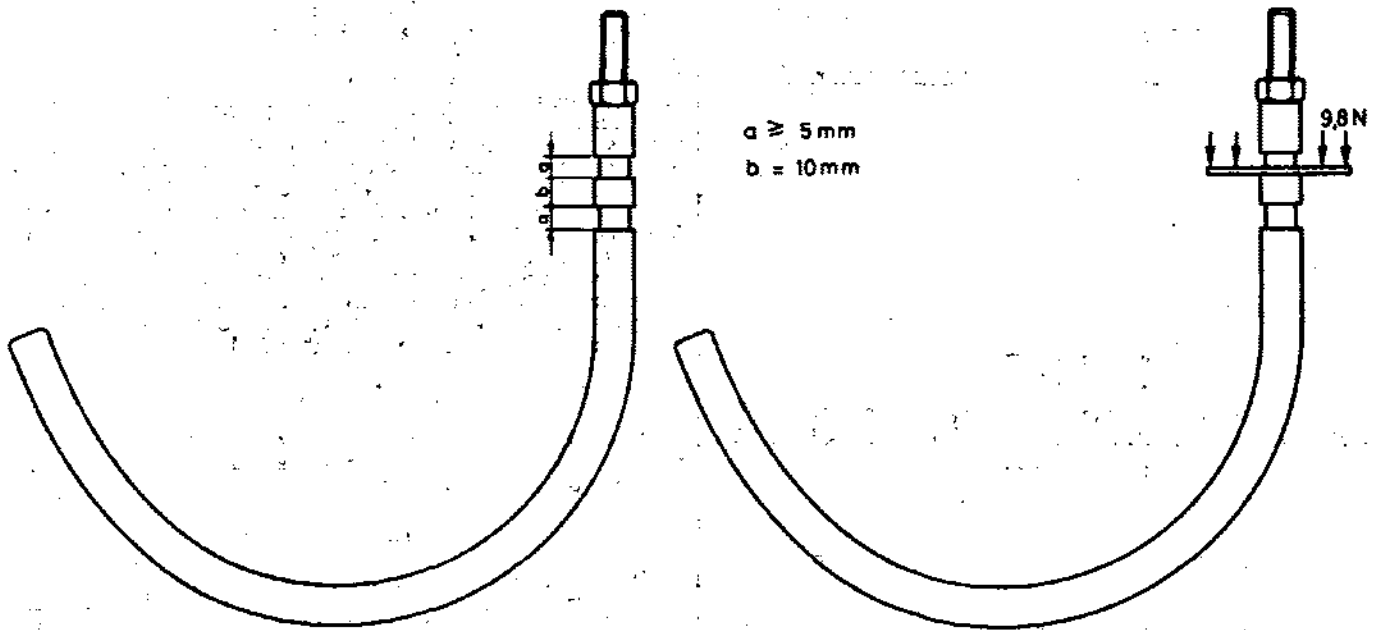


Fig. 6

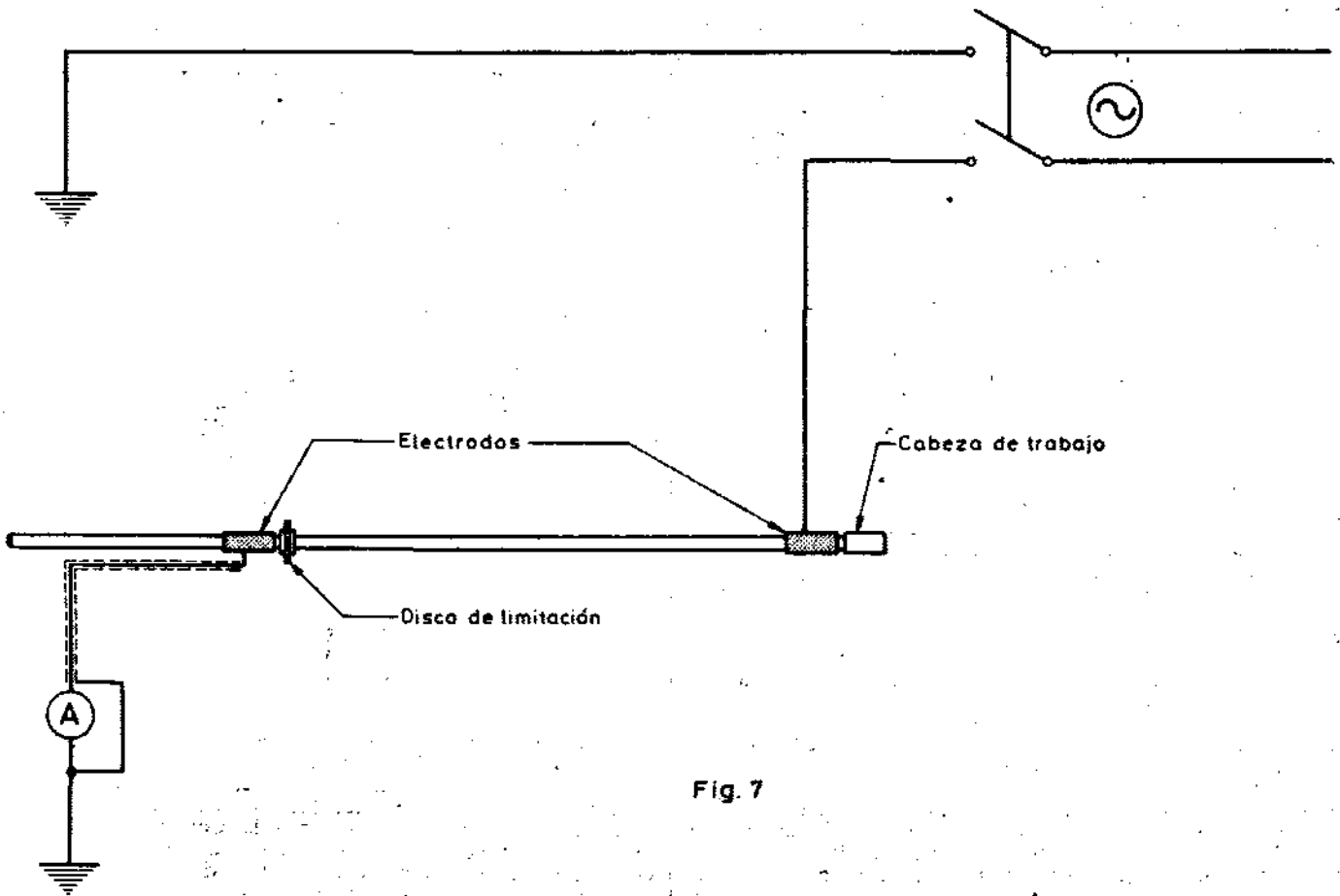


Fig. 7

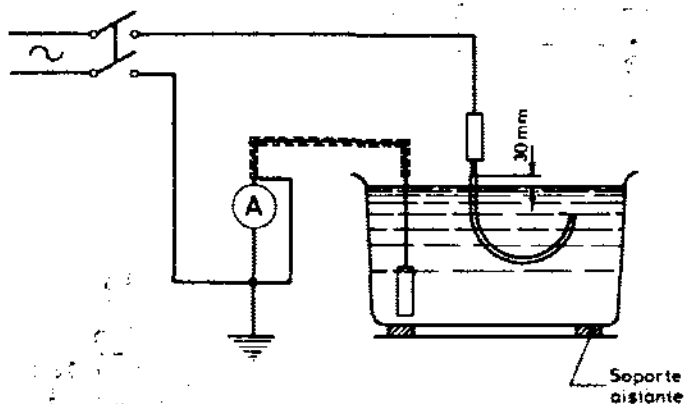


Fig 8

Soporte
asistente

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

32525 REAL DECRETO 2531/1986, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento para la recaudación de las cuotas de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.

La Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece en el número 1 de su disposición final segunda, que «los funcionarios públicos de la Administración Local tendrán la misma protección social, en extensión e intensidad, que la que se dispense a los funcionarios públicos de la Administración del Estado, y estarán integrados en el sistema de la Seguridad Social».

La ampliación de la cobertura de prestaciones, otorgadas a través de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local (MUNPAL), tales como la asistencia sanitaria, y la puesta en marcha de la prestación por desempleo para los contratos administrativos en régimen de colaboración temporal e interinos, en términos idénticos a los establecidos para el Régimen General de la Seguridad Social, supone un gran avance en dicha línea de equiparación.

De otro lado, la extensión a la MUNPAL, a través de la disposición final segunda, apartado 3.º, de la Ley 7/1985 citada, de los mismos beneficios de que gozan las Entidades Gestoras de la Seguridad Social, supone, a nivel orgánico, el reconocimiento de un «status» jurídico similar al que ostentan las citadas Entidades.

En la vertiente de la obligación de pago de las cuotas devengadas, debe hacerse mención especial a la Ley 11/1960, de 12 de mayo, en su nueva redacción otorgada por el Real Decreto legislativo 781/1986, de 18 de abril, cuyos principios en la materia vienen especificados en los artículos 14 y 15, que fueron desarrollados en su día por diversas normas estatutarias.

No obstante esa regulación, el creciente endeudamiento de las Entidades afiliadas y una serie de problemas surgidos con este motivo, pusieron de relieve la levedad de aquélla, lo que aconsejaba corregir la insuficiencia de las normas existentes y completar las lagunas legislativas detectadas, a cuyo fin se dictaron los Reales Decretos 264/1979, de 13 de febrero; 2314/1982, de 30 de julio, y 3431/1983, de 28 de diciembre.

De cuanto queda expuesto, y teniendo en cuenta la dinámica de la propia Mutualidad en la línea señalada precedentemente, así como la necesidad de dar un mayor grado de coherencia normativa al conjunto de disposiciones que regulan la materia, se hace necesario la actualización de todo ese ordenamiento en el área de recaudación, de tal manera que, siguiendo las pautas de los principios inspiradores que presiden este sector en el sistema de la Seguridad Social, compagine, con criterios realistas, la consecución de dos objetivos ciertamente estimables: De un lado, una mayor flexibilidad en supuestos excepcionales, respecto de aquellas Corporaciones Locales que vienen cumpliendo sus obligaciones de cotización con habitualidad, a través de la constitución de un

régimen de aplazamiento y fraccionamiento de pago, de carácter estable, así como de condonaciones del recargo por mora, y, de otro, una mayor eficacia y rigurosidad respecto de aquellas otras Corporaciones que, con carácter sistemático, incurren en descubiertos, estableciendo un sistema de recargos por mora similar al de la Seguridad Social, y de responsabilidad por la falta de ingreso de las cuotas deudas al personal asegurado.

Finalmente, dado que tanto la Ley 50/1984, de Presupuestos Generales del Estado en su disposición final segunda, como el artículo 109 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, ya citada, contemplan y autorizan la compensación para la extinción total o parcial de las Deudas del Estado, Organismos autónomos, Corporaciones Locales, Seguridad Social y cualesquiera otras Entidades de derecho público, entre las que se halla la MUNPAL, y cuyo procedimiento de compensación y deducción de libramientos y créditos entre diferentes Entes públicos, en el ámbito de la Seguridad Social, ya se ha implantado por Real Decreto 1081/1985, de 19 de junio, y por los artículos 52 y 55 del vigente Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 716/1986, de 7 de marzo, resulta preciso formular y definir un mecanismo similar en relación con las deudas existentes en la Mutualidad, que asigne un idéntico tratamiento a las mismas, al propio tiempo que garantice el equilibrio financiero de esta última.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y para las Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 14 de noviembre de 1986,

DISPONGO:

Artículo único.-Se aprueba el Reglamento de Procedimiento para la recaudación de las cuotas de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados el Real Decreto 264/1979, de 13 de febrero, el Real Decreto 2314/1982, de 30 de julio, y el Real Decreto 3431/1983, de 28 de diciembre, así como las normas de los Estatutos de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, que se opongan a lo dispuesto en este Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

1. El Ministro para las Administraciones Públicas y el Ministro de Economía y Hacienda —este último en lo relativo al capítulo V— podrán dictar y adoptar, conjunta o separadamente, en el ámbito de sus respectivas competencias, las disposiciones y medidas necesarias para la aplicación y desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto.

2. El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 14 de noviembre de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes
y de la Secretaría del Gobierno,
VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ

REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO PARA LA RECAUDACION DE LAS CUOTAS DE LA MUTUALI- DAD NACIONAL DE PREVISION DE LA ADMINIS- TRACION LOCAL

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales

CAPITULO PRIMERO

RECAUDACION DE LAS CUOTAS DE LA MUTUALIDAD NACIONAL DE PREVISION DE LA ADMINISTRACION LOCAL

Artículo 1.º 1. Las Corporaciones Locales, dentro de las correspondientes nóminas, procederán a descontar a su personal asegurado en la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local (MUNPAL), y por cuenta de la misma, la parte de la cuota que corre a cargo de dicho personal como cuota de asegurado, en la cuantía establecida por las disposiciones vigentes.

2. En sus presupuestos ordinarios, las Corporaciones Locales deberán incluir en las partidas correspondientes de gastos las cantidades que les corresponda abonar a la MUNPAL como parte de la cuota y cantidades a ella asimiladas que deben satisfacer a su